Artículo: 2. Protesto de cheque
Revista: Nº56, año XIV (Abr-Jun, 1946)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XIV — Abril - Junio de 1946 — N.o 56

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

		Pág.
ANIBAL BASCUÑAN VALDES	«El lecho cotidiano». Noticia de una institución singular en un manuscrito olvidado	225
BERNARDO GESCHE MÜLLER	La constitución de pequeña propiedad agrícola	247
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	Constitución y saneamiento de la pequeña propiedad agrícola	267
HUGO TAPIA A.	Del abandono de la instancia en relación con los artículos 24 de la ley de efecto retroactivo y 2 transitorio de la ley N.° 6162, que reduce los plazos de prescripción	305
DAVID STITCHKIN B.	El mandato civil	317
	Vida Universitaria	349
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia	361
	Comentarios de sentencias para la Revista de Derecho	367
	Jurisprudencia	
	Alimentos	371
	Protesto de cheque	379
	Entrega de una menor	383
	Reclamo de impuestos	389
	Cobro de pesos ejecutivos	393
	Impugnación de preferencia de crédito	397
	Nulidad de escritura	403
	Amparo posesorio	409
	Nulidad de matrimonio	413
	Alimentos	419

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: 2. Protesto de cheque
Revista: Nº56, año XIV (Abr-Jun, 1946)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

GERONIMO PICCARDO N. CON ALBERTO SANTOS. NOTIFICACION PROTESTO DE CHEQUE.
Sentencia de 2.a instancia.

CHEQUE — INSTRUMENTO DE PAGO — EXTRAVIO — ORDEN DE NO PAGO

DOCTRINA. — De la definición contenida en el Art. 10 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques se deduce que el cheque constituye un instrumento o medio de pago cuyo rol, bajo diversas formas, es el de un sustituto de la moneda legal.

Para que sea procedente la orden del librador de que no se pague el cheque en razón de haberse extraviado este documento, es menester que concurran copulativamente los requisitos señalados en el Art. 29 de la ley recién citada, esto es, aviso por escrito al librado de extravío del cheque, publicación de avisos en el diario y resolución judicial en que se prohiba al librado el pago del cheque.

No habiéndose dado cumplimiento a la última de las exigencias anotadas, ni habiendo acreditado el librador, sobre quién recaía el peso de la prueba del hecho de excepción con que se excusa, la existencia de tal hecho, no puede concluirse que el cheque ha perdido su carácter de medio de pago, pues admitir que el solo aviso del librador de pagar un cheque por haberse extraviado, hurtado o robado, basta para que éste pierda su valor, sería dejar entregado a su arbitrio la eficacia jurídica de tan importante instrumento de pago, lo que está reñido con su naturaleza y condición.

Concepción, 28 de Diciembre de 1945.

Vistos y teniendo presente:

1º Que de acuerdo con la definición contenida en el Art. 10 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, "el cheque es una

Artículo: 2. Protesto de cheque
Revista: Nº56, año XIV (Abr-Jun, 1946)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos de que el librador pueda disponer en cuenta corriente", o dicho en otros términos, constituye un instrumento o medio de pago cuyo rol, bajo diversas formas, es el de un substituto de la moneda legal;

2º Que este carácter de substituto del circulante que el cheque tiene, se ha ido acentuando, dentro de nuestra legislación, a medida que se han modificado las leyes sobre la materia, hasta llegar hasta la actual Ley Nº 7498 de 17 de Agosto de 1943, cuyas disposiciones tienden a revestir al cheque de tales garantías, que la orden de pago que importa no queda de ninguna manera eludida. En efecto, especialmente el Art. 22 de la citada Ley sanciona criminalmente al librador que carece de antemano de los fondos disponibles suficientes, y sólo por excepción lo autoriza para dejar sin efecto el cobro de un cheque en los casos que taxativamente enumera el Art. 26 de la Ley citada;

3º Que el librador del cheque corriente a fs. 1, don Alberto Santos, según aparece del informe del librado — Banco Español-Chile — que rola a fs. 6 vta., dió orden para que no se pagara dicho documento, fundado precisamente en uno de los casos de excepción a que se refiere la disposición legal aludida, por extravío de dicho cheque;

4º Que para que sea procedente tal orden es menester que concurran copulativamente los requisitos señalados en el Art. 29 de la Ley de que ya se ha hecho referencia, de los cuales se cumplieron los dos primeros — se dió aviso por escrito al librado del extravío del cheque en cuestión y se publicó el aviso de tal hecho por tres días en el diario "El Sur" de esta localidad, según consta del mencionado informe del Banco Español-Chile en cuya virtud debió suspenderse su pago por diez días;

5º Que el tercer requisito que exige dicha disposición legal no era procedente en la especie, en razón de que él se refiere exclusivamente al portador del cheque perdido y

Artículo: 2. Protesto de cheque
Revista: Nº56, año XIV (Abr-Jun, 1946)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no al librador de él. En efecto, no se concibe que el propio librador se requiriera a sí mismo, dentro del plazo de diez días, para la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

6º Que frente a esta contingencia, correspondía al librador, dentro del referido plazo de diez días, seguir el procedimiento subsidiario indicado en el Nº 4º del texto legal que se estudia, esto es, recurrir al Juez competente para que prohibiera al librado el pago del cheque extraviado, tribunal al cual incumbía resolver breve y sumariamente, previa caución que garantizara las resueltas; y

7º Que no habiéndose dado cumplimiento a la exigencia que se anota, ni habiendo acreditado el librador, sobre quién recaía el peso de la prueba del hecho de excepción con que se excusa, la existencia de tal hecho, no puede concluirse que el instrumento de fs. 1 ha perdido su carácter de medio de pago, pues admitir que el solo aviso del librador de pagar el cheque por haberse extraviado, hurtado o robado, basta para que éste pierda su valor, sería dejar entregado a su arbitrio exclusivo la eficacia jurídica de tan importante instrumento de pago, lo que está reñido en absoluto con su naturaleza y condición, conforme con lo que se ha sentado en los fundamentos 1º y 2º de este fallo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y el Art. 1698 del Código Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha 20 de Julio del presente año, escrita a fs. 12.

Devuélvase. — Agréguese el impuesto antes de notificar. — Redacción del señor Ministro Suplente Peña. — José Arancibia A. — Rolando Peña López. — Hto. Enríquez Frodden, abogado integrante. — D. Martínez U.